

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

San Andrés Isla, veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013)

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MARÍA MOW HERRERA

REFERENCIA : EXP. No. 88-001-23-31-000-2013-00040-00
CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA 1ª INSTANCIA
ACCIONANTE : ROLANDO ALEJANDRO HENRY RAPON
ACCIONADOS : MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS

1. OBJETO DE LA PROVIDENCIA.-

Procede la Sala a resolver la TUTELA instaurada por ROLANDO ALEJANDRO HENRY RAPON, contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, el DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, a fin de que se le protejan los derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso, con base en los siguientes:

2. ANTECEDENTES

2.1 Hechos:

Indica el actor, que es docente al servicio de la Secretaría de Educación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, desde el día 06 de enero de 1995, y desde esa fecha no se le paga la prima de servicios , pero a los demás servidores públicos si.

Señala, que mediante sentencia el Tribunal Administrativo de Quindío de octubre 27 de 2011, Rad.: 63-001-3331-004-2010-00523-02, declaró la nulidad parcial de los oficios SED 11200 de noviembre 19 de 2009 y el No. SED 11200 de marzo 24 de 2010, y a título de restablecimiento del derecho, ordenó al Departamento de Quindío reconocer, liquidar y pagar a favor de la demandante la prima de servicios a partir del 29 de octubre de 2006 y en adelante, asimismo, ordenó condenar a la demandada a que sobre las sumas adeudadas a la demandante, le reajuste su valor conforme al IPC.

Afirma, que el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Rad.: 68001-23-31-000-2001-02589-01 (2483-10), concedió a la docente TERESA HERMENCIA BAUTISTA RAMON el derecho ordenando al municipio de Floridablanca Santander, pagar la prima de servicio que le corresponde a la demandante por los años 1998, 1999 y 2000, liquidar los intereses a las cesantías con inclusión de la prima que debió ser pagada en las mismas anualidades y a sufragar las diferencias resultantes entre lo reconocido por tal concepto y lo que se debe pagar en virtud de esa decisión, y que las sumas que resulten de la condena se ajustarán al valor de conformidad con el artículo 178 del C.C.A.

Agrega, que la H. Corte Constitucional mediante sentencia T-1066 de diciembre 06 de 2012, le amparó el derecho al debido proceso y en consecuencia confirmó la prima de servicios, a cuarenta y seis (46) docentes.

Manifiesta, que como se puede observar, a todas luces se le ha conculcado el derecho a la igualdad; que el Ministerio de Educación Nacional ha negado el pago de la mencionada prima, y ante la evidencia y el hecho notorio y cierto que son los únicos docentes que no reciben dicha prima de servicios, ha hecho la promesa ante la Federación Colombiana de Educadores (FECODE) de empezar a pagarla a partir del año 2014, dando siete días únicamente y a partir del 2015 si cumplir en su totalidad con los quince días de salarios pagadero en el mes de junio.

2.2. Pretensiones del Accionante.

Con base en lo anotado, solicita el accionante:

*“que se le proteja ese derecho, ordenando a la Secretaría de Educación darle el mismo tratamiento que a los docentes citados y en consecuencia se me pague a partir de junio de 2010 hasta la fecha y que se me siga incluyendo en nomina y que se evite el desgaste del aparato judicial por la negligencia y terquedad de mis accionados. Se ordene a mis accionadas dar aplicación al artículo 10 de la Ley 1437 de 2011 que dice: **“Deber de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia.** Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas” (sic).*

2.3. Trámite de Instancia.

Por haber reunido los requisitos contemplados en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000, mediante auto adiado 18 de junio de 2013, se

procedió a admitir la presente acción constitucional, ordenando correr traslado a las entidades tuteladas con el fin de que se pronuncie sobre los hechos de la tutela (fl. 10).

2.4. Informes de los Accionados.

El Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, a través de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, Dra. AIN ZULEMA CONNOLLY QUINN, describió el traslado de la presente acción, señalando que los hechos 1°, 2° y 7° de la demanda son ciertos, el 3°, 4°, 5°, 6°, 8°, 9°, 10° y 11° no son hechos, y que 12° no les consta.

Indica, que la acción y el juez de tutela no entran a reemplazar los mecanismos ordinarios ni al juez natural, que estimar lo contrario, daría lugar a vaciar las competencias de jueces y tribunales, pues tanto los interesados como sus abogados, preferirían hacer uso de ella dado su carácter expedito.

Afirma, que el tema de controversia es que el accionante pretende el reconocimiento y pago de una prima de servicio como docente al servicio de la Secretaría de Educación Departamental, por lo cual ante las características de la asignación que se pretende exigir, a la luz de la jurisprudencia de la Corte Constitucional no podría tramitarse por tutela.

Agrega, que para que haya lugar a la extensión de la jurisprudencia del Consejo de Estado a terceros por parte de las autoridades en la que se haya reconocido un derecho, a quienes lo soliciten y acrediten los mismos supuestos fácticos y jurídicos, debe ser solicitada por el interesado ante la autoridad legalmente competente para reconocer el derecho, petición en la cual, debe cumplir con los requisitos de conformidad con el artículo 102 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, solicita que se declare la improcedencia de la presente acción, toda vez que en el presente caso no se encuentra vulnerado ningún derecho fundamental, aunado a que no puede prosperar el amparo solicitado, por cuanto la tutela sólo entra a operar cuando no existen otros medios de defensa judicial, dado su carácter residual y exclusivo.

El Ministerio de Educación Nacional, guardó silencio.

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

3.1. Fundamentos Jurídicos.

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución de 1991, se prevé como el mecanismo garante que tienen todas las personas para la protección judicial inmediata de sus derechos fundamentales. Así, y como surge de amplísima fuente jurisprudencial, dicha acción tiene por objeto el reestablecimiento inmediato y efectivo de los derechos fundamentales que han sido violados mediante mandatos judiciales inmediatos y perentorios, para que el responsable de la agresión o amenaza cese la acción u omisión.

A su vez, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, señala que “la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar los derechos constitucionales fundamentales”. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De los preceptos mencionados se puede concluir que, para que proceda la acción de tutela en un asunto determinado, se requiere que existan elementos objetivos de los cuales se pueda inferir una amenaza o vulneración cierta de derechos fundamentales, bien sea por una acción o una omisión de las autoridades públicas y, excepcionalmente, de los particulares.

Así las cosas, quien acuda a la acción de tutela en procura de obtener la protección de los derechos fundamentales que considera conculcados, debe, como cuestión inicial, acreditar, siquiera sumariamente, el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

3.2 Caso en Concreto.

En atención a lo expuesto, corresponde en esta oportunidad decidir si los derechos fundamentales “a la igualdad y debido proceso”, invocados por ROLANDO ALEJANDRO HENRY RAPON, han sido conculcados por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, EL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, al no pagar la prima de servicio.

La Constitución Política consagra en sus artículos 13 y 29 el derecho a la igualdad y al debido proceso, respectivamente, y determina que todas las

personas recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos sin ninguna discriminación; y el debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas.

La H. Corte Constitucional ha establecido, que la igualdad como derecho fundamental implica el deber de dar un trato igual a quienes se encuentran en una misma situación fáctica, siendo procedente en sede de tutela la protección de este derecho, cuando se otorga un tratamiento diferente de manera injustificada. Asimismo, ha enfatizado en que *“la igualdad corresponde a un concepto relacional, en el que se tiene dos o más situaciones comparables, a las que resulta imperioso otorgar el mismo tratamiento, pues difícilmente podrá concebirse la protección de este derecho cuando no se tiene un supuesto de hecho de referencia, que permite alegar su vulneración como consecuencia del trato diferenciado”*¹.

En cuanto al deber que tienen las autoridades públicas de ser consistentes en sus decisiones, es menester indicar, que ante situaciones fácticas similares deben resolverse bajo las mismas razones de derecho, y en caso de apartarse de la decisión anterior, deberá exponer razones suficientes y justificadas para hacerlo; es decir, para que la administración se aparte de su precedente deberá tener razones justificadas, porque de lo contrario incurriría en una violación al derecho a la igualdad cuando se encuentre frente a casos con iguales supuestos fácticos.

El debido proceso, implica de un lado que las decisiones que tome la administración deben ser notificadas y/o comunicadas a las personas que se vean afectadas con la misma o que tenga un interés en ella, y de otro lado, a que se deben respetar las etapas de los procedimientos administrativos, los términos, el derecho de defensa y contradicción.

En el caso sub iudice, el accionante solicita que se le ordene a las accionadas reconocer y pagar la prima de servicio, a que tiene derecho como servidor público, y para ello trae a colación un fallo del H. Consejo de Estado donde el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, reconoce a una docente dicha prestación.

Así las cosas, advierte la Sala que lo que se pretende en el caso bajo estudio, es la aplicación de la figura jurídica denominada *“extensión de la jurisprudencia del Consejo de Estado a terceros por parte de la autoridad”*, por lo que se procederá a determinar su procedimiento aplicable, para así llegar a la conclusión de si hay o no vulneración a derecho fundamental alguno.

Ahora bien, el artículo 102 de la Ley 1437 de 2011 establece que las autoridades deberán extender los efectos de una sentencia de unificación

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Sexta de Revisión. Sentencia T-158 de Marzo 05 de 2012, Ref. Exp.: T-3249447. MP: Dr. NILSON PINILLA PINILLA.-

jurisprudencial dictada por el Consejo de Estado, en la que se haya reconocido un derecho, a quienes lo soliciten y acrediten los mismos supuestos fácticos y jurídicos.

En tal sentido, corresponde al accionante en este caso, presentar la petición ante la autoridad legalmente competente para reconocer el derecho alegado, con el lleno de los requisitos exigidos en la normatividad aplicable; lo cual la Sala no observa en el presente asunto.

Aunado a lo anterior, es indispensable recordar que la tutela es subsidiaria, es decir, que procede cuando no existe otro mecanismo de defensa judicial, o que existiendo se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el presente asunto, el actor cuenta con otro mecanismo de defensa judicial, pues, debe presentar la solicitud ante la autoridad competente con el lleno de los requisitos, y así agotar el procedimiento administrativo ante la administración u ocurrir ante la jurisdicción a través del medio de control respectivo. En consecuencia, se declarará improcedente la tutela de la referencia.

Comuníquese esta decisión a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

De no ser impugnado el presente fallo envíese a la Corte Constitucional el expediente para su eventual revisión, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, SALA DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLÁRASE improcedente la Acción de Tutela incoada por ROLANDO ALEJANDRO HENRY RAPON, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. .

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo envíese a la Corte Constitucional el expediente para su eventual revisión, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que el anterior fallo fue discutido y aprobado en Sala de Decisión de la fecha.

Los Magistrados,

JOSE MARÍA MOW HERRERA

NOEMÍ CARREÑO CORPUS

JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ